REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 18 DE ABRIL DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00380	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Oscar Ramón González Ramírez **Demandado:** Municipio de Roberto Payán	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	08/04/2022
2021-00447	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Leidy Rubiela Chaves Ruales y Otros **Demandado:** Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional-Ecopetrol S.A.	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	08/04/2022
2021-00477	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Yenny Anabel Cortes Cortes **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	08/04/2022
2021-00552	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Carlos Henry Bonilla Casierra **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG-Departamento de Nariño-SED	AUTO AVOCA-INADMITE DEMANDA	08/04/2022
2021-00569	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Pascuala Mayolo Caicedo	AUTO ADMITE DEMANDA	08/04/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

		Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM		
2021-00576	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Diego Fernando Cuadro Ramos **Demandado:** Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO AVOCA-ADMITE DEMANDA	08/04/2022
2021-00578	NULIDAD Y R.	**Demandante:** William Sánchez Muelas **Demandado:** CREMIL	AUTO INADMITE DEMANDA	08/04/2022
2021-00586	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Arturo Felipe López Caez y Otros **Demandado:** Nación-Min Justicia y Derecho-INPEC	AUTO INADMITE DEMANDA	08/04/2022
2021-00594	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Alba Estella Bravo Padilla **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	08/04/2022
2021-00595	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Gladys Noralba Paz de Quiñones **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	08/04/2022
2021-00630	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Miguel Estupiñan Solis **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	08/04/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00649	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Albeiro José Alcaraz Ortiz **Demandado:** Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	08/04/2022
2021-00650	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Julián Alejandro Vergara García y Otros **Demandado:** Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	08/04/2022
2022-00009	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Walter Pablo Cabezas Moreno **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO INADMITE DEMANDA	08/04/2022
2022-00010	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Daniel Becerra Olaya **Demandado:** Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	08/04/2022
2022-00016	NULIDAD Y R.	**Demandante:** German Orlando Peña Rodríguez **Demandado:** Nación-Min Defensa-Armada Nacional-CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA	08/04/2022
2022-00022	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Teodoro Casierra Centeno **Demandado:** UGPP- Edis Rosendo Rincón Leyton	AUTO INADMITE DEMANDA	08/04/2022
2022-00027	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Jesús Patrocinio Prado Gallardo y Otros **Demandado:** Nación-Min Defensa-Policía Nacional-	AUTO AVOCA-ORDENA TRAMITE SECRETARIAL	08/04/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

		Ejercito Nacional-Min Interior-UNP-Fiscalía General de la Nación		
2022-00043	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Aduer Hilton Viveros Sinisterra **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO INADMITE DEMANDA	08/04/2022
2022-00074	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Mirian Selecia Ramos Ramos **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO ADMITE DEMANDA	08/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 18 DE ABRIL DE 2022.

NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Oscar Ramón González Ramírez
Demandado:	Municipio de Roberto Payán
Radicado:	52835-3333-001-2021-00380-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 18 de marzo de 2022, se dictó sentencia por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda (Anexo 029 del Expediente Digital). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 22 de marzo del mismo año. (Pdf 030 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modifica do por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> "***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.*

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

3.- Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandada fue presentado en forma oportuna, el cinco (5) de abril de 2022 (Anexo 031 del Expediente Digital), el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de 18 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

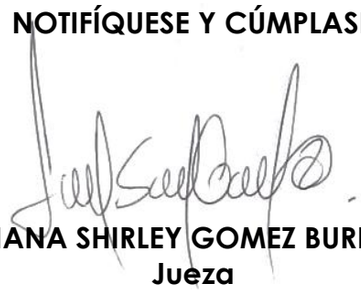

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Leidy Rubiela Chaves Rúales y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Ecopetrol S.A.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00447-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de 31 de mayo de 2017, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó el trámite correspondiente (Folio 357 – 359 del Archivo 002 del expediente digital).

2.- Las entidades demandadas y llamadas en garantía contestaron oportunamente la demanda.

3.- Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, este Despacho decidió no emitir decisión sobre excepciones previas, toda vez que no fueron propuestas. (Anexo 034).

4.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el 30 de agosto de 2022, a partir de las 02:00 P.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MONICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, identificada con C.C. No. 52.811.666 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.189 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, de conformidad con el memorial poder otorgado en debida forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

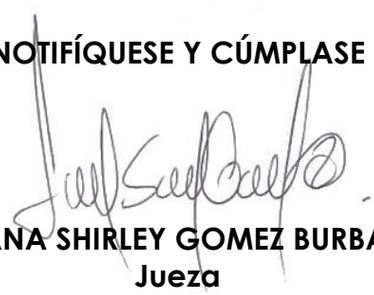

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Yenny Anabel Cortes Cortes
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora
Radicado:	52835-3333-001-2021-00477-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 17 de marzo de 2022, se dictó sentencia por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda (Anexo 025 del Expediente Digital). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 18 de marzo del mismo año. (Pdf 026 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> "***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.*

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandada fue presentado en forma oportuna, el treinta y uno (31) de marzo de 2022 (Anexo 027 del Expediente Digital), el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de 17 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

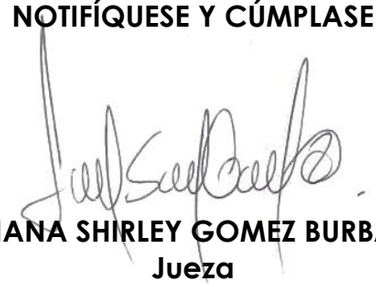

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Avoca conocimiento e inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Carlos Henry Bonilla Casierra
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FNPSM, Departamento de Nariño – Secretaría de Educación
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00552-00

1.- Se procede a avocar el conocimiento del asunto de la referencia, encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad. El Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

> "***CONTENIDO DE LA DEMANDA***. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> *(…)*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda*

> *presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *(…)*

2.- De conformidad con lo anterior, se tiene que, por la fecha de presentación de la demanda la misma debía acogerse a lo estipulado mediante la modificación y adición que la Ley 2080 de 2021 le hiciera al Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de los numerales 7 y 8, actualmente vigentes.

3.- Corresponde al Despacho velar por el cumplimiento del deber del envío simultáneo de la demanda a las entidades demandadas, en consecuencia, la falta de su acreditación es una causal de inadmisión específica. Así las cosas, del estudio integral de la demanda, no se evidencia el cumplimiento de este requisito (ver anexo 003).

4.- Por lo expuesto, el interesado deberá allegar la acreditación de envío por correo electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a las respectivas entidades demandadas.

5.- Revisado el escrito de demanda, se constata además que el demandante, omitió consignar en el acápite correspondiente el canal digital por el que pueden ser notificados el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FNPSM. Si bien se informó una dirección electrónica del FNPSM, la misma corresponde a la Secretaría de Educación del departamento de Nariño, por lo tanto deberá corregirse la demanda en este sentido.

6.- Es importante que a la demanda se adjunten los documentos que la ley establece como anexos de la misma, estos son:

> "*Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> 1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación, o ejecución, según el caso (…)*
>
> *(…)*"

7.- Sin embargo, se observa que la copia de la Resolución 1545 de 25 de noviembre de 2010, se adjunta sin constancia de notificación, y la copia de la Resolución 0642 de fecha 21 de septiembre de 2021, se adjunta incompleta, sin firma de quien la expide y sin la constancia de su notificación, por lo cual deberá adjuntarse copia íntegra de dichos actos emanados de la Secretaría de Educación Departamental.

8.- Finalmente, el despacho solicitará que se adjunte a la documentación presentada, copia del documento de identidad del señor Carlos Henry

Bonilla Casierra, con miras a cuidar que las decisiones que dentro del plenario sean tomadas cuente con la plena identificación del actor.

9.- En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Carlos Henry Bonilla Casierra, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FNPSM, Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado ANDRÉS FELIPE MAHECHA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.135.868 de Neiva (H) y portador de la Tarjeta Profesional No. 79.812 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

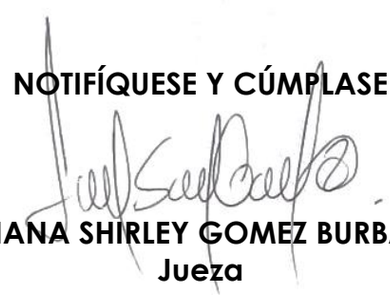

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Avoca conocimiento y admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Pascuala Mayolo Caicedo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00569-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral so pena de no ser tenidas en cuenta, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Pascuala Mayolo Caicedo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y

autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dichas entidades.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si les asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Jeimmy Carolina Rodríguez Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.580.814 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 290.920 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora Pascuala Mayolo Caicedo, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

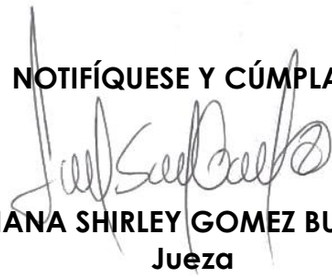

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	William Sánchez Muelas.
Demandado:	La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Radicado:	52835-3333-001-2021-00578-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

2.- De la misma manera el artículo 166 ibidem en su numeral 3, establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse "*el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*"

3.- Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente, por tanto, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

> "*Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*."
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (…)*"

4.- Por su parte, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, particularmente su artículo 5, el cual tiene vigencia hasta el 4 de junio de 2022, en el cual se facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

5.- Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

6.- Dicho lo anterior, es menester para esta Judicatura resaltar que el Decreto 806 de 2020, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso; por lo contrario, el citado Decreto es de carácter complementario, toda vez que sus disposiciones complementan las ya existentes en los códigos procesales, modificando temporalmente sus disposiciones cuando resulten contrarias, y complementando las demás.

7.- En el caso de los poderes, es claro para el Despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso se encontraban, plenamente vigentes para el momento de la presentación del proceso de

referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 explícitamente señala ***"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos***". (Subrayado y negrillas fuera de texto). En ese sentido, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

8.- Ahora bien, bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisados el poder que reposan a páginas 08 del archivo 003 del expediente digitalizado, se puede evidenciar que si bien se encuentra firmado, lo cierto es que con el mismos no se adjuntó la presentación personal, ni se observa que fueren conferidos mediante mensaje de datos, por lo cual es claro que dicho memorial no cumple a cabalidad con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, o con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, y ante la ausencia de los mentados requisitos no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado.

9.- Bajo ese entendido, los demandantes deberán otorgar poder en debida forma a quien pretende sea su representante legal, a fin que pueda ejercer su representación en procura de los derechos que se reclaman.

10.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor William Sánchez Muelas en contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del

C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

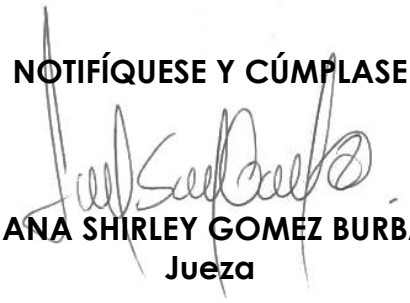

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Arturo Felipe López Caez y otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – e INPEC
Radicado:	52835-3333-001-2021-00586-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

1.- Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda. Entre ellos:

> "*(...)*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*"
>
> (…)

Aunado a lo anterior cabe recalcar que el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó la disposición normativa en cita y estableció:

> *"(…)*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Bajo el marco normativo ya referenciado este despacho debe precisar lo siguiente:

1.1.- Frente a la cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

> *"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (…)"

Según lo dicho en líneas anteriores se tiene entonces que el señalamiento de la cuantía y su estimación razonada se configura como un requisito formal que tiene por objeto determinar la competencia del juez y por consiguiente el proceso a seguir.

Corolario de lo anterior, se tiene que la cuantía, no puede ser estimada en manera caprichosa, es decir que el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido justificando la misma con base a la narrativa fáctica de la demanda, lo mencionado con el fin de poder evitar que el mismo condicione las instancias posibles para el desarrollo del proceso.

En ese sentido, se debe entender que la razonabilidad de la cuantía supone la ilustración detallada del origen de los valores esgrimidos para su cómputo, en tal evento la cuantía se basa en la realidad del hecho generador del daño.

Así las cosas, del estudio de la demanda se puede observar que, el apoderado de la parte demandante, expuso en el acápite de la cuantía:

"CUANTIA: se ORDENA A PAGAR en favor del afectado un valor total de 60 s.m.l.m.v. que se calcula en 60x 828.116 TOTAL $ 49.686.960, valor que corresponde a la pretensión mayor, diferente a los daños morales"

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, estimó la cuantía en valor aproximado, sin que este haya sido establecido en un valor especifico ni se haya discriminado, en ese sentido, a la parte interesada le corresponderá determinar la cuantía según las pretensiones, de conformidad con el artículo 162 del C.P.A.C.A., sin embargo, para tal fin debe tenerse en cuenta que no

basta simplemente el estimar la cuantía en un valor específico, sino que también es necesario que dicho valor sea discriminado, explicado y sustentando el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, lo anterior a fin de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

Aunado a lo anterior, se verifica que la misma cuantía fue aludida dentro del acápite de las pretensiones de la demanda, no obstante, el apoderado judicial de la parte demandante señala el monto de la misma como "Daño a la vida en relación – Pérdida vista ojo izquierdo" lo cual, supone que el mismo, se establece como daño emergente hacia el actor por los daños sufridos, y por tanto, no puede relacionarse dentro del acápite de daño a la vida en relación debido a que este hace parte del compendio estimativo de los perjuicios morales.

Lo anterior se puntualiza en aras de evitar que se suscite confusión alguna frente a la cuantía.

1.2.- Frente a la constancia de envió

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 162 del C.P.A.C.A., tal como se puede observar en líneas anteriores, es válido manifestar que, al apoderado de la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

Así las cosas, cabe referenciar que, si bien se suministra las direcciones de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa, que no se cumple con la carga referida, además es factible señalar que el presente asunto no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado medidas cautelares previas, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a las respectivas entidades que conforman la parte pasiva en el asunto de referencia.

En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Arturo Felipe López Caez y otros en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. MILTON EDUARDO AYALA MELO, identificado con cédula ciudadanía No 12.751.266 de Pasto, y portador de la Tarjeta Profesional No 213.192 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

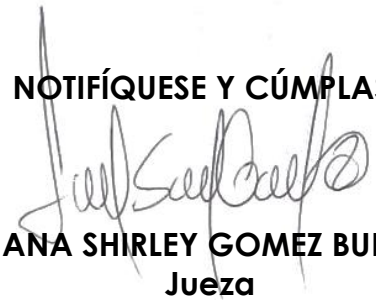

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Alba Estella Bravo Padilla
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-3333-001-2021-00594-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda formulada por la señora Alba Estella Bravo Padilla contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado la señora Alba Estella Bravo Padilla contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021

- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo

electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JOSE EDUARDO ORTIZ VELA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.977.077 de Pasto y titular de la Tarjeta Profesional No 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del Poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

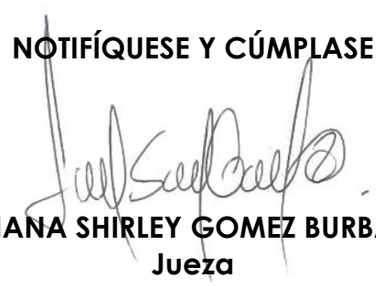

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gladys Noralba Paz de Quiñones
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00595-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

> "***Parágrafo 2°.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M., en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: "*LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY; RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – AFILIADOS FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; CADUCIDAD; PRESCRIPCIÓN; EXCEPCIÓN GENÉRICA*".

3.- De las excepciones propuestas por la demandada se corrió traslado el 29 de marzo de 2022, respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento alguno (Anexo 012 del expediente digital).

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Sumado a lo anterior y según lo dispone la norma antes referida, cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad se declarará la terminación del proceso, circunstancia esta que no se avizora en el presente proceso.

6.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M., como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 30 de agosto de 2022, a las 3:00 p.m.,** la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como

apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M., de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

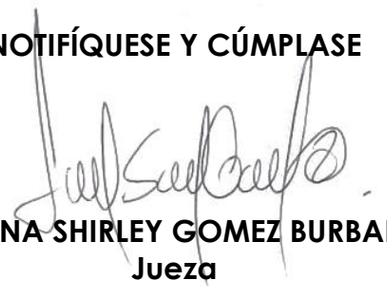

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Miguel Estupiñán Solís
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00630-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

> "***Parágrafo 2°.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*"

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M., en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: "*LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY; RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – AFILIADOS FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; CADUCIDAD; PRESCRIPCIÓN; EXCEPCIÓN GENÉRICA*".

3.- De las excepciones propuestas por la demandada se corrió traslado el 29 de marzo de 2022, respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento alguno (Anexo 012 del expediente digital).

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Sumado a lo anterior y según lo dispone la norma antes referida, cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad se declarará la terminación del proceso, circunstancia esta que no se avizora en el presente proceso.

6.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M., como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 30 de agosto de 2022, a las 4:00 a.m.,** la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como

apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M., de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

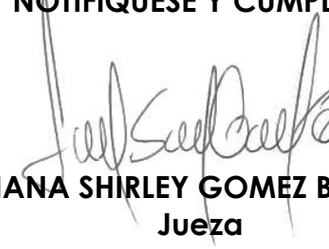

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Albeiro Jose Alcaraz Ortiz
Demandado:	Nacion - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00649-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que debe contener una demanda que se presenta ante esta jurisdicción, a los cuales por demás debe someterse una Litis, a fin de adecuarse a los lineamientos básicos del procedimiento contenido en el C.P.A.C.A. en el siguiente tenor:

> ***Artículo 162. Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> ***2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. ***Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.***

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

2.- De la norma citada, se entiende que tanto las pretensiones como los hechos y los fundamentos de derecho deben guardar cierta congruencia entre ellos, deben ser expresados con claridad para que de esta manera no haya lugar a confusiones. Las pretensiones al ser la solicitud de la parte actora a la justicia deben ser identificadas plenamente, pues de ellas derivara el análisis de los hechos y los fundamentos de derecho, más aún cuando se trata de la nulidad de un acto administrativo, pues existe no solo el deber de manifestar cuáles son las normas que se consideran vulneradas sino también el sustento de la parte demandante del porqué las mismas se ven trasgredidas con los actos administrativos demandados.

3.- Después de un análisis integral de la demanda, el Despacho encuentra que la misma incumple con la norma antes referenciada, pues los hechos y pretensiones no son claras en tanto no se especifican fechas de ingreso y salida del Ejército Nacional, ni los valores de los salarios actuales y los pretendidos.

4.- Respecto del acápite de normas violadas y concepto de violación debe entenderse que el requisito del artículo 162 numeral 6 busca identificar normas jurídicas y comprender como estas han sido vulneradas en su validez por los actos administrativos objeto de controversia para que a su vez produzcan un efecto de retiro del acto administrativo de la vida jurídica, sin embargo, en el caso concreto, no se presenta con claridad los argumentos en ese sentido por cuanto habla exclusivamente de normas de rango

constitucional y convencional, existiendo normas que específicamente regulan el asunto demandado.

5.- Tampoco se suministra el canal digital de la parte demandante, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda.

6.- Adicionalmente, se deberá allegar con la subsanación de la demanda la cédula de ciudadanía del demandante, que no fue presentada con la demanda inicial.

7.- Finalmente, Según la Ley contencioso-administrativa, articulo 166, numeral 3, con la demanda deberá acompañarse "*el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*"

8.- En los documentos presentados no se incluye el poder para actuar debidamente otorgado, mismo que deberá anexarse.

9.- En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A. En atención a que la subsanación de los defectos indicados en la presente providencia tiene incidencia en el contenido de la demanda, la parte demandante deberá integrarla en un solo escrito.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor ALBEIRO JOSE ALCARAZ ORTIZ contra la NACION – MINISTERIO DE LA DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

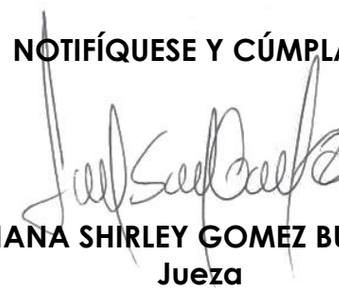

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Julián Alejandro Vergara García y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00650-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- El artículo 157 de la Ley 1437, establece:

> *"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

2.- Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor especifico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

3.- Si bien la parte considera que no puede establecer actualmente la cuantía conforme a los perjuicios materiales reclamados, se le aclara que se trata de una estimación razonada y que debe cumplirse de acuerdo al precepto legal.

4.- Adicionalmente, deberá clarificarse la situación de la menor NICOLE JULIANA VERGARA MARTINEZ, quien se informa es hija del demandante JULIAN ALEJANDRO VERGARA GARCIA, pero no se incluye en el memorial poder y no participó en la citación para la conciliación realizada ante la Procuraduría.

5.- Finalmente, con los documentos anexos no se aporta el registro civil de nacimiento de la señora YESSICA PAOLA GIRALDO SANCHEZ, que permita determinar su legitimación para actuar en este proceso y de contera la de su hija, MARIA JOSE ALARCON GIRALDO.

6.- En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Julián Alejandro Vergara García y Otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Avoca conocimiento y admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Diego Fernando Cuadro Ramos
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00576-00

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por el Despacho de origen en auto de 22 de julio de 2021 (Anexo 004 expediente digitalizado) y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Diego Fernando Cuadro Ramos contra La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral so pena de no ser tenidas en cuenta, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor Diego Fernando Cuadro Ramos contra La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia a La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dichas entidades.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá

auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral, so pena de no ser tenidas en cuenta:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

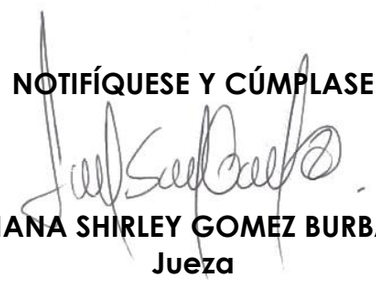

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Walter Pablo Cabezas Moreno
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00009-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- En relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

2.- El Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

3.- En razón a lo anterior, deberá corregirse la demanda, teniendo en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos normativos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto por el Código General del Proceso, para que se surta en debida forma el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.- El Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la

corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor WALTER PABLO CABEZAS MORENO contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

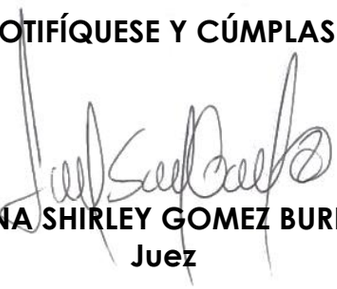

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Daniel Becerra Olaya
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2022-00010-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor DANIEL BECERRA OLAYA contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no

ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.770.271 y con Tarjeta Profesional N° 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor DANIEL BECERRA OLAYA , en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

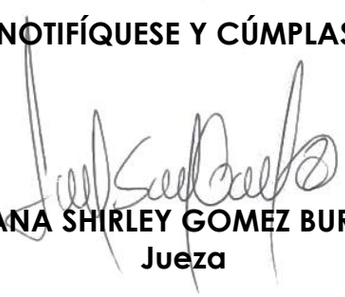

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	German Orlando Peña Rodríguez
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL y Caja de retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00016-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor GERMAN ORLANDO PEÑA RODRIGUEZ contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL., parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, entidades demandadas, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada MARTHA LUCIA BOTIA FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.167.780 y con Tarjeta Profesional N° 252.826 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor GERMAN ORLANDO PEÑA RODRIGUEZ , en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

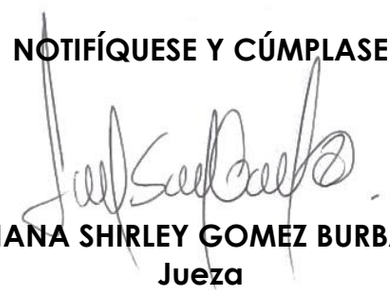

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Teodoro Casierra Centeno
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional, Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y señor Eddis Rosendo Rincón Leyton
Radicado:	52835-3333-001-2022-00022-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que debe contener una demanda que se presenta ante esta jurisdicción, a los cuales por demás debe someterse una Litis, a fin de adecuarse a los lineamientos básicos del procedimiento contenido en el C.P.A.C.A. en el siguiente tenor:

> ***Artículo 162. Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> ***2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***
>
> ***3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. ***Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.***

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

2.- De la norma citada, se entiende que los actos administrativos cuya nulidad se pretende deben individualizarse con claridad[1], y en ese orden verifica el Despacho que el demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"1.-Declarar la nulidad del acto administrativo No RDP 041644-02 NOV-2016 y ADP 001861 de marzo 15 de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la SUSTITUCION PENSIONAL,invocadapor el demandante (…)"

3.- Sin embargo, se observa que el oficio ADP 001861 de marzo 15 de 2019, no constituye un verdadero acto administrativo, por cuanto no esta creando, ni modificando, ni extinguiendo una situación particular al hoy actor[2], simplemente se trata de un acto de trámite[3] que reitera o considera que *no existen elementos de juicio para variar la decisión tomada mediante Resolución RDP 41644 de 2 de noviembre de 2016.*

---

[1] Ley 1437 de 2011 "ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron (…)".

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 25000232500020110032701 (37032013, feb. 19/15, C. P. Gustavo Gómez). El Consejo recordó que los actos administrativos definitivos concluyen la actuación administrativa, en tanto deciden, directa o indirectamente, el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica particular.

[3] Los actos de trámite, a diferencia de los definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo.

4.- En ese orden, la parte demandante, deberá individualizar con toda precisión el acto administrativo cuya nulidad pretende y que realmente le haya decidido de fondo su situación particular.

5.- De otro lado, debe resaltarse que tanto las pretensiones como los hechos y los fundamentos de derecho, deben guardar cierta congruencia entre ellos, deben ser expresados con claridad para que de esta manera no haya lugar a confusiones. Las pretensiones, al ser la solicitud de la parte actora a la justicia, deben ser identificadas plenamente, pues de ellas derivará el análisis de los hechos y los fundamentos de derecho, más aún cuando se trata de la nulidad de un acto administrativo, pues existe no solo el deber de manifestar cuáles son las normas que se consideran vulneradas sino también el sustento de la parte demandante del porqué las mismas se ven trasgredidas con los actos administrativos demandados.

6.- Después de un análisis integral de la demanda, el Despacho encuentra que la misma incumple con la norma antes referenciada, pues los hechos no son claros en tanto no se especifica la situación procesal del señor EDDIS ROSENDO RINCON LEYTON, para incluirlo como demandado.

7.- Tampoco se suministra el canal digital de la parte demandante, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda.

8.- Adicionalmente, se deberá allegar con la subsanación de la demanda la cédula de ciudadanía del demandante, que no fue presentada con la demanda inicial.

9.- En relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

10.- El Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

11.- Finalmente La Ley 1437 dispone en su artículo 160 el deber de quienes comparezcan a un proceso contencioso administrativo de hacerlo por medio de abogado inscrito, de la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse "*el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*"

11.- Ahora bien, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437. La norma cita:

> "*Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados***…"

12.- De lo anterior se puede deducir que los poderes especiales, deben tener correctamente identificado el objeto para el cual se confiere, en aras de que no pueda confundirse con otro, aún más cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, pues en este caso debe individualizarse con toda precisión.

13.- Una vez revisada la demanda, se tiene que el poder conferido no contiene la determinación clara del objeto de la demanda, pues se refiere únicamente al oficio ADP 001861 de marzo 15 de 2019 y no al acto administrativo, Resolución No RDP 041644-02 NOV-2016 que se demanda y del que se pretende la declaratoria de nulidad.

14.- En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A. En atención a que la subsanación de los defectos indicados en la presente providencia tiene incidencia en el contenido de la demanda, la parte demandante deberá integrarla en un solo escrito.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor TEODORO CASIERRA CENTENO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL, CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP y el señor EDDIS ROSENDO RINCON LEYTON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

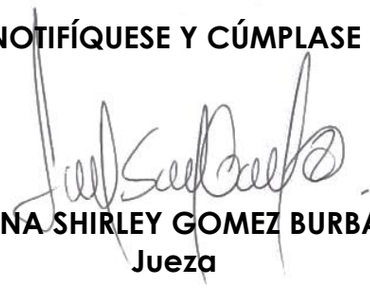

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Auto avoca conocimiento y se ordena tramite Secretarial
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Jesús Patrocinio Prado Gallardo y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional, Ejército Nacional, Ministerio del Interior, Unidad Nacional de Protección y Fiscalía General de la Nación
Radicado:	52835-3333-001-2022-00027-00

1.- El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto de 18 de enero de 2022, remite por competencia el proceso de la referencia.

2.- El artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A., establece:

> "***Parágrafo 2°.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

3.- Revisado el expediente, el Juzgado de origen, no corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas Policía Nacional[1] y Fiscalía General de la Nación[2], razón por la cual este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto.

---

[1] Folio 431 a 451 Anexo 002
[2] Folio 252 a 430 Anexo 002.

SEGUNDO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: Tener como extemporánea la contestación de la demanda propuesta por el EJÉRCITO NACIONAL[3].

CUARTO: Tener como no contestada la demanda por parte del MINISTERIO DEL INTERIOR y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

QUINTO: Ordenar a Secretaría del Juzgado correr traslado de las excepciones propuestas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

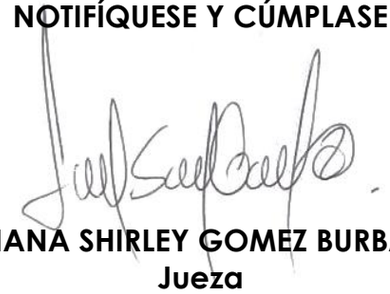

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

[3] Folio 251 Anexo 002

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Aduer Hilton Viveros Sinisterra
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00043-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- En relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

2.- El Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

3.- En razón a lo anterior, deberá corregirse la demanda, teniendo en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos normativos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto por el Código General del Proceso, para que se surta en debida forma el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.- La demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de

ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Aduer Hilton Viveros Sinisterra contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

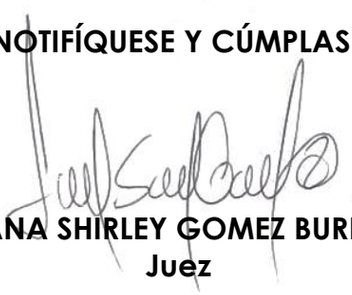

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Mirian Selecia Ramos Ramos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M., Municipio de Tumaco, Secretaría De Educación
Radicado:	52835-3333-001-2022-00074-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora MIRIAN SELECIA RAMOS RAMOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – F.N.P.S.M., MUNICIPIO DE TUMACO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – F.N.P.S.M., y al MUNICIPIO DE TUMACO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – F.N.P.S.M. y al MUNICIPIO DE TUMACO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, entidades demandadas, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada JEIMMY CAROLINA RODRIGUEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.850.814 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 290.920 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora MIRIAN SELECIA RAMOS RAMOS, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

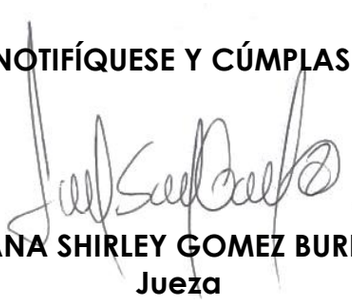

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza